

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo Tolima, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela – Rad. 2022–00032–00

Accionante : HECTOR MAURICIO JIMENEZ CLAVIJO

Accionados : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL TOLIMA.

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor Héctor Mauricio Jiménez Clavijo, identificado con cedula de ciudadanía número 1.030.540.085, en contra del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima – DATT, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES:

2.1. De los hechos:

El accionante Héctor Mauricio Jiménez Clavijo, narra los hechos que a continuación, se sintetizan:

1. Dice que, el 21 de enero de 2022, realizó una petición de prescripción del comparendo número 578956 del 18 de julio de 2014 conforme a la Ley 769 de 2002 y artículo 818 del Estatuto Tributario.

2. Manifiesta que, de manera subsidiaria solicitó el envío de copia completa del expediente de cobro coactivo seguido en su contra, especialmente de la notificación del auto de mandamiento de pago.

3. Informa que, el día 03 de febrero de 2022, recibió correo electrónico donde se evidencia que no le respondieron de fondo y en forma oportuna la petición, por cuanto de los cinco puntos solicitados, solo se pronunciaron frente al primero.

Pretende por intermedio de la presente acción de amparo, se le tutele el derecho fundamental de petición y que se le dé respuesta satisfactoria a su solicitud de fecha 21 de enero de 2022.

Adjunta copia de la petición y de la respuesta emitida por la entidad accionada.

3. TRAMITE:

La tutela correspondió por reparto a este juzgado el día 09 de febrero de presente año, la cual fue rechazada y remitida por el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá D.C. por error en las reglas de reparto. Mediante proveído del día 10 del mismo mes y año, se admitió, se ordenó notificar a las partes y se concedió a la entidad accionada un término de tres (3) días, para que se pronunciara de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente sobre cada uno de los hechos y pretensiones materia de tutela y además, para que adjuntara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

3.1 De la respuesta del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima – DATT.

El doctor Carlos Alberto Barrera Prada, fungiendo como director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima –DATT, calidad que no fue demostrada mediante la prueba documental correspondiente, mediante correo electrónico recibido el pasado 15 de febrero del año en curso, procedió a pronunciarse respecto a los hechos y pretensiones materia de tutela, en la forma que a continuación, se resume:

1. Informa que, consultado el Sistema Integrado de Multas e Infracciones de Tránsito – SIMIT, se encuentra que al señor Héctor Mauricio Jiménez Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.540.085, le aparece orden de comparendo número 00000578956 del 18 de julio de 2014, asociada al Guamo, Infracción F, con resolución sanción número 000000005372314 del 03 de septiembre de 2014.

2. Indica que, frente al procedimiento contravencional contra el ciudadano Jiménez Clavijo, la Dirección Financiera de Rentas e Ingresos del Departamento del Tolima (competente para la época), libró mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2015, el cual no pudo notificarse en la dirección indicada por el infractor en la orden de comparendo, ante lo cual, se procedió a notificar por intermedio de la pagina Web de la Gobernación del Tolima, pero que, no ha sido positivo el cobro.

3. Dice que, mediante acto administrativo notificado por medio electrónico el día 03 de febrero de 2022, se negó la prescripción solicitada.

4. Sostiene que, el día 14 de febrero del presente año, se procedió nuevamente y en legal forma a notificar al señor

Héctor Mauricio Jiménez Clavijo, adjuntando copia del respectivo acto administrativo.

Pretende que la presente acción de tutela se declare improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto ante la presencia de un hecho superado.

4. CONSIDERACIONES:

El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

2.1. Legitimación por activa.

El Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o a través de su representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el caso objeto de atención del despacho, el señor Héctor Mauricio Jiménez Clavijo, actúa en forma directa en defensa de sus derechos fundamentales presuntamente conculcados, de donde se colige que se encuentra legitimado en la causa para para instaurar la presente acción de amparo.

2.2. Legitimación por pasiva.

Conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991¹, el mecanismo de amparo constitucional procede, entre otras circunstancias, contra el particular que actúe o deba actuar en ejercicio de

¹ "Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud (...)."

funciones públicas, caso en el cual, se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, por ser autoridad pública, es susceptible de ser demandada en sede de tutela y en efecto, la acción procede en su contra.

2.3. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante el cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015 – Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, mediante la cual se establecieron las reglas de reparto de la acción de tutela, este despacho resulta competente.

2.4. Inmediatez.

El Artículo 86 de la Constitución Política señala que el objeto de la acción de tutela es la *protección inmediata* de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos establecidos por la ley. Así pues, el mecanismo de amparo pretende atender afectaciones que de manera urgente necesiten la intervención del Juez Constitucional.

En el presente caso, el accionante advierte que la petición elevada ante el organismo de tránsito data del pasado 21 de enero del año en curso, luego la situación es actual, por tal razón se concluye que se cumple a cabalidad con el requisito de la inmediatez.

2.5. El Derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia prevé que toda persona tendrá derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El artículo 1° de la reciente Ley 1755 de junio 30 de 2015, que sustituyó todo el título II de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entre ellos el artículo 13, preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

Así mismo, el artículo 1º de la mencionada Ley 1755 de 2015 que sustituyó todo el título II de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), entre ellos el artículo 14, preceptúa:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Ahora bien, el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con motivo de la pandemia del COVID 19, en su artículo 5º amplió los términos para atender las peticiones de que trata el artículo 14 antes transcrito, en el sentido de que toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción y que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido las características que debe tener el derecho de petición y

dentro de ellas ha señalado los requisitos de la respuesta, como son: 1. La oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, dejando por sentado que si no cumple con tales requisitos se incurrirá en vulneración del derecho fundamental de petición.

En el caso objeto de estudio, se puede advertir que el día 21 de enero del presente año, el señor Héctor Mauricio Jiménez Clavijo, radicó una petición ante el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, del cual se profirió respuesta mediante oficio DATT-120-363 del 31 de enero de 2022, pronunciamiento con el cual no quedó conforme el tutelante.

Es preciso recordar que el derecho fundamental de petición, debe reunir los siguientes elementos:

“ 1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

El Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte – DATT, al momento de responder la presente acción de tutela, manifiesta y prueba que el día 14 de febrero del presente año, emitió respuesta al accionante por medio electrónico adjuntando copia del acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 0238 del 31 de enero de 2022, mediante la cual se niega la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la multa contenida en la Resolución Sanción No. 000000005372314 del 03 de septiembre de 2014, relacionada con la orden de comparendo número 00000578956 del 18 de julio de 2014.

Igualmente se advierte que, en el numeral segundo de la parte resolutive del mencionado acto administrativo, se le informa que, contra dicha decisión, procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Ahora bien, respecto al contenido de la respuesta ofrecida al accionante por parte de la entidad accionada, puede advertir el despacho que la misma no se puede considerar evasiva, simplemente formal, aparente o que desoriente al peticionario, pues en la citada resolución que niega la petición de prescripción, se le indican las razones de hecho y de derecho por las cuales se niega la solicitud de prescripción del comparendo de tránsito, se le entrega copia de la resolución y se le indican los recursos que proceden contra la misma y el tiempo con que cuenta para interponerlos, además se le adjuntan otras piezas del expediente.

En ese orden de ideas, el despacho dispondrá no tutelar el derecho fundamental de petición deprecado, por carencia actual de objeto ante la presencia de un hecho superado, pues la orden que pudiera impartir en tal sentido ningún efecto surtiría.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Guamo Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

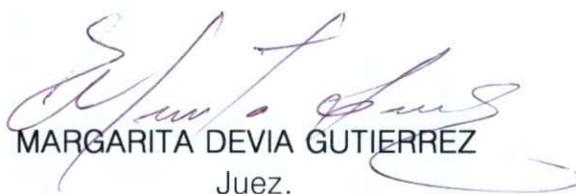
RESUELVE:

PRIMERO : NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el accionante Héctor Mauricio Jiménez Clavijo, identificado con cedula de ciudadanía número 1.030.540.085, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO : NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, enterándolos que contra la misma procede impugnación.

TERCERO : Si la presente decisión no fuere impugnada, una vez ejecutoriada, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y en la forma y términos dispuestos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio del año en curso, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARGARITA DEVIA GUTIERREZ
Juez.